

Ponente: Requero Ibáñez, José Luis.

Admisión de recurso

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Auto de 5 Nov. 2025, Rec. 4557/2025

JUR\2025\339587 ★★★★★☆6

EUTANASIA. LEGITIMACIÓN ACTIVA. Admisión. Debe determinarse cuáles son los requisitos y circunstancias que permiten establecer la concurrencia de un interés legítimo de un tercero (en este caso, un progenitor), con el fin de reconocer su legitimación en un procedimiento judicial en relación con el reconocimiento de la prestación de eutanasia, a instancias de un solicitante mayor de edad con plenas capacidades para decidir sobre su vida.

R. CASACION núm.: 4557/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA**

**AUTO**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Isaac Merino Jara

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 5 de noviembre de 2025.

#### HECHOS

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La resolución de 18 de julio de 2024 de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña acordó resolver favorablemente la reclamación interpuesta por D. XXX en el seno del procedimiento para la autorización de la eutanasia solicitada por este, y continuar con el procedimiento establecido en la normativa correspondiente. El solicitante era mayor de edad, y no constaba que estuviera privado de sus capacidades.

La representación procesal de D. YYY, padre del solicitante, interpuso recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, frente a la citada resolución. Alegaba que estaba en juego el derecho a la vida, que tiene una vertiente de obligación positiva del Estado de proteger la vida de las personas, especialmente las más vulnerables, y que su hijo se encontraba en dicha situación, porque padecía problemas de salud mental, y no estaba en condiciones de tomar la decisión de acabar con su vida. Solicitaba, por tanto, la protección de un derecho fundamental del que él no era titular, sino que pertenecía a un tercero, su hijo, persona mayor de edad. La comisión de Garantía y Evaluación del Departamento de Salud de Cataluña, como parte demandada, y el Sr. XXX, como codemandado, plantearon la falta de legitimación del demandante, y la inadecuación del procedimiento.

El Ministerio Fiscal consideró que el recurrente sí tenía legitimación.

El [auto n.º 465/2024, de 7 de noviembre](#), dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Barcelona, declaró el recurso Contencioso-Administrativo, tramitado como procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales n.º 378/2024 B, inadmisibles por falta de legitimación del recurrente. Se refirió a la reciente [sentencia del Tribunal Constitucional n.º 19/2023, de 22 de marzo](#), que resolvió el recurso de inconstitucionalidad en relación con la [Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia](#). También a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias *Pretty c. Reino Unido*, n.º. 2346/02, de 29 abril 2002; *Lambert y otros c. Francia*, n.º. 2346/02 de 5 de junio de 2015; o *Mortier c. Bélgica*, n.º 78017/17, de 4 de octubre de 2022, entre otras). Consideró que, conforme a esta jurisprudencia, los Estados tienen un amplio margen de apreciación sobre la manera de legislar esta cuestión, y que en

el derecho español, la [Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia](#) (en adelante, "LORE") introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual como es la eutanasia. El auto del Juzgado citó ampliamente la propia LORE. Después analizó la posibilidad de interponer recursos contra las resoluciones dictadas al amparo de la misma. En este sentido, y a la luz del artículo 10.5, el artículo 18.a), y la disposición adicional quinta de esa Ley, concluyó que la parte actora debía tener interés legítimo para que pudiera serle reconocida legitimación para interponer recurso contra la resolución que había concedido la eutanasia a su hijo mayor de edad. Consideró que el mero hecho de que se tratase del padre de quien solicitaba la ayuda a morir no era suficiente para considerar que tenía ese interés legítimo.

En esencia, el auto indicó que la obligación de velar por la garantía del derecho a la vida de las personas vulnerables ya se cumplía mediante la intervención en distintos ámbitos, desde el campo penal hasta la previsión en la legislación civil de pedir la adopción de medidas de apoyo respecto a la capacidad jurídica de la persona. En este caso, el recurrente no había instado ninguna de las medidas civiles. Por otra parte, el solicitante de la eutanasia era una persona mayor de edad, capaz de ejercer de forma libre todos los derechos que la ley le reconoce, y del que ningún diagnóstico médico indicaba que padeciera ninguna enfermedad mental. Además, vivía solo y no tenía buena relación con su padre. De hecho, en el expediente de solicitud de la prestación pidió que no se comunicase la existencia del procedimiento a ningún familiar o persona cercana.

Por todo ello, el Juzgado concluyó que el Sr. YYY, padre del demandante, no tenía interés legítimo para interponer el recurso.

Tanto la representación de D. YYY como el Ministerio Fiscal interpusieron recurso de apelación.

La [sentencia n.º 1187/2025, de 1 de abril](#), de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el recurso de apelación n.º 156/2025, dentro del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, estimó el recurso.

La Sala *a quo* distinguió, por una parte, entre la legitimación para interponer un recurso contencioso-administrativo, reconocida a quien tiene un interés legítimo; y la legitimación prevista específicamente para intervenir en el procedimiento administrativo regulado en la LORE. Señaló que ambas no tenían que ser coincidentes, y que la circunstancia de que el actor en el recurso no hubiera sido parte del procedimiento administrativo anterior no impedía poder considerarle legitimado activamente en la vía judicial. Señaló la Sala que tampoco cabía descartar de manera genérica e indiscriminada la legitimación judicial de los padres como ejercitantes de un interés legítimo propio en que sus hijos permanezcan con vida, y por ello, en el resultado de un procedimiento orientado a facilitar su ayuda para morir. Señaló que reconocer la legitimación de esos padres no supone, como consecuencia necesaria, que la decisión jurisdiccional vaya a ser estimatoria de esa impugnación, sino únicamente reconocerles la posibilidad de promover que se controle jurisdiccionalmente si la Administración ha decidido conforme a Derecho en la resolución dictada. Afirmó que había mayor riesgo en la situación opuesta, que da lugar a la imposibilidad de revisión de las decisiones administrativas adoptadas, lo que tiene irreversibles consecuencias.

Además, para la Sala era relevante que los motivos que esgrimía el recurrente, D. YYY, no se refirieran al acierto o no de la decisión de su hijo, sino al procedimiento administrativo reglado; en particular, a la correcta comprobación por la Administración de la capacidad, entendimiento y voluntad libre y consciente de su hijo para decidir sobre la administración de la eutanasia. También consideraba el recurrente que la decisión adoptada en el presente procedimiento había sido prematura, puesto que no se le había dado la posibilidad de aportar prueba que podía haber sido relevante (por ejemplo, cuestionaba que su hijo viviera solo, afirmando que vivía con él).

Por todo lo anterior, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó el recurso, revocó el auto, y ordenó que se remitiese nuevamente la causa para la continuación de su tramitación procesal ante el Juzgado.

**SEGUNDO.-** Preparación del recurso de casación.

1. La Generalitat de Cataluña, como parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos el [artículo 19.1.a\) de la LJCA](#); los [artículos 10.1 y 15 de la Constitución](#), que protegen el derecho a la vida, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como su desarrollo jurisprudencial por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y la Disposición Adicional Quinta de la LORE (tal y como ha sido interpretada por las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 19/2023 y 94/2023).

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que la delimitación objetiva del recurso pasaba por la existencia o inexistencia de legitimación procesal [ex artículo 19.1.a\) LJCA](#) del padre del solicitante para recurrir judicialmente la resolución de la Comisión de Garantía. Afirmó que la LORE no contempla ninguna legitimación expresa a terceros para recurrir la concesión o denegación de la prestación de eutanasia, sino que confía el respeto de sus límites al procedimiento de control previsto en forma de dos intervenciones de profesionales de la medicina (médico responsable y médico consultor) y después a los miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña. Considera que no hay previsión - tampoco prohibición- de un recurso específico ante una resolución favorable dictada en el procedimiento de solicitud de prestación de ayuda a morir, lo que fue objeto de impugnación en los recursos de inconstitucionalidad contra la LORE y abordados [en las sentencias del Tribunal](#)

Constitucional n.º 19/2023 y 94/2023. Señala que la STC 19/2023 abordó expresamente la capacidad de recurrir de aquellos que reunieran el interés legítimo del [artículo 19.1.a\) LJCA](#), y reconoció que debía analizarse en cada caso qué cabía entender por interés legítimo, sin caer en legitimaciones genéricas por vínculo familiar, por ejemplo. También señala la parte recurrente que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no cabe invocar en interés propio por un tercero el derecho a la vida y la dignidad personal, salvo cuando concurre un interés legítimo cualificado o específico. Se refiere también a aquellos casos en los que se ha reconocido el interés legítimo de los familiares [en supuestos en que existía una duda sobre la voluntad del paciente para tomar una decisión sobre su continuidad vital (*Lambert c. Francia*); o en que existía un interés concurrente del familiar a que se resolviera la solicitud de eutanasia incluso una vez fallecido el interesado (*Koch c. Alemania*); o en que el interés legítimo derivaba de una situación de representación legal, siendo el paciente un menor de edad con discapacidad mental cuya madre se oponía a la administración de tratamiento meramente paliativo y a la decisión médica de no reanimar al menor (*Glass c. Reino Unido*)]. Alega que la sentencia *a quo* debe ser casada porque en la ponderación de todos los elementos en juego prescinde de la modulación realizada por el legislador, de los parámetros articulados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y de la delimitación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras c) e i) del [artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#) [«LJCA»], así como la presunción contenida en los apartados a) y e) del [artículo 88.3 LJCA](#). Considera, en primer lugar, que la doctrina fijada en la sentencia impugnada puede afectar a un gran número de situaciones; afirma que entre 2021 y 2024 se realizaron, en Cataluña, 824 solicitudes de prestación de eutanasia, reconociéndose un total de 445, un 54% del total, y que las peticiones han ido aumentando con la implementación paulatina de la LORE. Señala que la Sala *a quo* ni delimita qué grado de relación familiar ha de entenderse como suficiente a los efectos del [artículo 19.1.a\) LJCA](#), ni exige elementos que cualifiquen esa relación desde un prisma de intimidad o convivencia. Además, añade que esa delimitación es relevante toda vez que - habida cuenta de que la irreparabilidad del daño es paradigmática en estos supuestos - todo tercero que desee hacer valer su interés legítimo solicitará indefectiblemente que se suspenda el procedimiento como medida cautelar, lo cual tiene también un impacto en todos aquellos solicitantes que vean reconocida la prestación de ayuda al derecho a morir. Por último, afirma la parte recurrente que es pertinente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, puesto que la resolución recurrida no solo fue dictada en el marco de un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, sino que se trata del primer pronunciamiento judicial relativo a la legitimación procesal de terceros para recurrir la resolución favorable de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña respecto a un paciente. Afirma que queda pendiente resolver bajo qué concretas circunstancias un tercero cumple el requisito del [artículo 19.1.a\) LJCA](#) en relación con el reconocimiento de la prestación de eutanasia (en este caso, a un hijo mayor de edad) bajo la reciente LORE.

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 28 de mayo de 2025, habiendo comparecido la Generalitat de Cataluña, -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el [artículo 89.5 LJCA](#). De igual modo lo ha hecho como parte recurrida D. YYY, representado por la procuradora D.ª Beatriz de Miquel Balmes, así como el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez, Magistrado de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ([artículo 89.1 LJCA](#)), contra auto susceptible de casación ([artículo 87 LJCA](#), apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ([artículo 89.1 LJCA](#)), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el [artículo 89.2 LJCA](#).

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

**SEGUNDO.-** Cuestión litigiosa y marco jurídico.

La cuestión que se plantea en el presente caso consiste en determinar cuáles son los requisitos y circunstancias que permiten establecer la concurrencia de un interés legítimo de un tercero (en este caso, un progenitor), con el fin de reconocer

su legitimación en un procedimiento judicial en relación con el reconocimiento de la prestación de eutanasia, a instancias de un solicitante mayor de edad con plenas capacidades para decidir sobre su vida.

El marco jurídico en el que debe responderse esta cuestión lo configuran, en primer lugar, los [artículos 10.1 y 15 de la Constitución Española](#), así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que los desarrollan; en segundo lugar, los artículos 10 y 18 y la Disposición Adicional Quinta de la LORE y las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 19/2023, de 22 de marzo; y 94/2023, de 12 de septiembre que interpretan esa Ley; y el [artículo 19.1.a\) de la LJCA](#).

**TERCERO.-** Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

La cuestión planteada reviste interés casacional debido, fundamentalmente, a que todavía no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia, en parte debido a lo reciente de la vigencia de la LORE. Se considera conveniente un pronunciamiento de este Tribunal que se pronuncie sobre los elementos de delimitación, ponderación y limitación a la intervención de terceros, teniendo en cuenta los criterios asentados tanto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como por la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de eutanasia. Por otra parte, se reconoce que la cuestión puede trascender al procedimiento objeto del presente recurso y que, en efecto, la doctrina que se fije al respecto puede tener una importante *vis expansiva*. En atención, además, a los derechos fundamentales en juego, esta Sección Primera considera que la cuestión planteada reviste interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

**CUARTO.-** Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 88.1 LJCA](#), en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión: determinar cuáles son los requisitos y circunstancias que permiten establecer la concurrencia de un interés legítimo de un tercero (en este caso, un progenitor), con el fin de reconocer su legitimación en un procedimiento judicial en relación con el reconocimiento de la prestación de eutanasia, a instancias de un solicitante mayor de edad con plenas capacidades para decidir sobre su vida.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los [artículos 10.1 y 15 de la Constitución Española](#), así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que los desarrollan; los artículos 10 y 18 y la Disposición Adicional Quinta de la LORE y las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 19/2023, de 22 de marzo; y 94/2023, de 12 de septiembre que interpretan esa Ley; y el [artículo 19.1.a\) de la LJCA](#).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, [ex artículo 90.4 de la LJCA](#).

**QUINTO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el [artículo 90.7 LJCA](#), este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.-** Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el [artículo 90.6 LJCA](#), y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los [artículos 92 y 93 LJCA](#), remitiéndolas a la Sección Cuarta de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1. º) Admitir el recurso de casación n.º 4557/2025, preparado por la representación procesal de la Generalitat de Cataluña, contra la [sentencia n.º 1187/2025, de 1 de abril, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo \(Sección Tercera\) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña](#), dictada en el recurso de apelación n.º 156/2025, dentro del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

2. º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: determinar cuáles son los requisitos y circunstancias que permiten establecer la concurrencia de un interés legítimo de un tercero (en este caso, un progenitor), con el fin de reconocer su legitimación en un procedimiento judicial en relación con el reconocimiento de la prestación de eutanasia, a instancias de un solicitante mayor de edad con plenas capacidades para decidir sobre su vida.

19.1.a) º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: los [artículos 10.1 y 15 de la Constitución Española](#), así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que los desarrollan; los [artículos 10 y 18](#) y la Disposición Adicional Quinta de la [Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo](#), de regulación de la eutanasia; y las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 19/2023, de 22 de marzo; y 94/2023, de 12 de septiembre que interpretan esa Ley; y el artículo de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex [artículo 90.4 LJCA](#).

4. °) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5. °) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6. °) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto, **dándosele al presente recurso un trámite preferente**.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ([artículo 90.5 LJCA](#)).

Así lo acuerdan y firman.